



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00231-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 26 de septiembre de 2022¹, se ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a los demandados **PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se procederá a resolver sobre la validez de la notificación efectuada por la parte demandante, la contestación de la demanda y el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme lo siguiente:

1. El **11 de octubre de 2022**,² la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación personal realizada a los demandados **PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando el correo electrónico remitido a las direcciones electrónicas, de la siguiente forma:

¹ Pdf 005

² Pdf 008

De: Juliana Bayona <julianabayona17@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 15:32
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; pnospina@colpensiones.gov.co <pnospina@colpensiones.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Cc: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION conforme al artículo 8 de decreto 806 del 2020

NOTIFICACIÓN PERSONAL y AVISO

Fecha: 11 de Octubre del 2022

Señor (es).
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Dirección de correo electrónico:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co - (Correo electrónico tomado de la página web)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NIT 900.336.004-7.
Dirección de correo electrónico: pnospina@colpensiones.gov.co - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
PORVENIR S.A
NIT 800.144.331-3.
Dirección de correo electrónico:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección de correo electrónico:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co - (Correo electrónico tomado de la página web)

RADICADO	54001310500320220024300
PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE	José Rene García Colmenares
DEMANDADO	Colpensiones y Porvenir S.A

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGU4YTizYjYxLTEyODIINGE4OS05MTMOLWJKMTk3ODUwNTIzMGAAQOvSLKVdUsRjJGTuYaj4C58%3D> 1/2

11/10/22, 16:32

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole traslado por el termino de 10 días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente, usted queda notificado del auto de fecha 26 de Septiembre del 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Oralidad de Cúcuta, con Correo Electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos a este proceso, sus términos comenzarán a correr a los dos días de recibida la misma.

Se anexa a esta notificación:
Escrito de demanda y anexos - Ordinario Laboral de Primera Instancia. **5400131050032022002430** y Auto Admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo (juliana.bayona17@gmail.com).

NOTA: A Través del siguiente link pueden entrar directamente a la carpeta que contiene la demanda y sus anexos, acompañado del auto de fecha 26 de septiembre del año 2022.

<https://drive.google.com/drive/folders/1UvIWZgsvvSjLnYoXx2EXZ-1XtEJgmwfz?usp=sharing>

2. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dio contestación a la demanda el 26 de octubre de 2022³, la cual cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.
3. Por su parte, **PORVENIR S.A.** presentó incidente de nulidad el 08 de febrero de 2023⁴, solicitando que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., debido a que, de la notificación efectuada por la parte demandante no se logra evidenciar la constancia de recibido o la constancia de entrega del mensaje de datos.
4. La parte demandante, recorrió el traslado del incidente de nulidad el 15 de febrero de 2023⁵, oponiéndose a que se declare la nulidad alegando que la notificación se surtió en debida forma y aportó las pruebas que acreditan el acuse de recibido por parte de la sociedad **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**; según se evidencia en las páginas 9 a 12, del pdf 016, a saber:

³ Pdf 010

⁴ Pdf 015

⁵ Pdf 016

4.1. Imagen constancia de recibido de COLPENSIONES

De: Juliana Bayona <julianabayona17@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 15:32

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; pnospina@colpensiones.gov.co <pnospina@colpensiones.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION conforme al artículo 8 de decreto 806 del 2020

[El texto citado está oculto]

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> 9 de noviembre de 2022, 8:30
Para: Juliana Bayona <julianabayona17@gmail.com>

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2022_14822527 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la [Carrera 9 No 59 - 43](#), Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

[El texto citado está oculto]

--

Cordial saludo,



Gerencia de Defensa Judicial
Bogotá D.C. - Colombia

4.2. Imagen constancia de recibido de PORVENIR S.A.

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

1 mensaje

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

11 de octubre de 2022,
15:32

Para: julianabayona17@gmail.com

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de notificación no tiene una regulación expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.; o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por la misma norma de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, actualmente se encuentran vigentes dos regímenes de notificación personal, las cuales son independientes y operan de forma distinta; en la medida que el primer régimen, contenido en el artículo 291 del CGP, opera a través del correo físico tradicional y requiere unas exigencias específicas; mientras que el segundo, se apoya en la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, para utilizar medios virtuales que permitan que la parte que deba ser notificada acceda al conocimiento del proceso, sin que puedan fusionarse estos para pretender cumplir con dicho acto; debido a que se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma.

En ese orden, cuando se acude a la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente. Quiere decir ello, que con la simple entrega de la comunicación para la citación a la diligencia de notificación personal, no se entiende surtida esta, hasta que la persona a notificar o su apoderado comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, diligencia que debe constar por escrito

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Por otro lado, la notificación por mensaje de datos que fue regulada inicialmente por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que posteriormente fue subrogado por el artículo 08 la Ley 2213 de 2022, autoriza que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*; así mismo, por disposición del inciso 3° este tipo de notificación **“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Sobre los requisitos de validez de la notificación personal por mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL7023 de 2023,:

“Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la

dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022).

De este modo, cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.”

Tratándose de estas dos modalidades de notificación, se concluye entonces que, estas tienen un carácter autónomo e independiente, y operan de diferentes formas con requisitos disimiles para su validez la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4204 de 2023, explicó que:

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar...”

Conforme se puede advertir en el pdf 008, la apoderada judicial de la parte demandante, pretendió realizar notificación personal del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, denominándola “NOTIFICACIÓN PERSONAL Y AVISO”, remitiendo a la sociedad **PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES-, la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, un correo electrónico el 11 de octubre de 2022. Es pertinente indicar que, en ese momento la parte actora no allegó prueba que acreditara que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, explicó sobre el cumplimiento de este requisito y su demostración, lo siguiente:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” Resalto del despacho.

No obstante, se logró establecer que, el 15 de febrero de 2023⁶, la parte demandante aportó las pruebas que acreditan el acuse de recibido por parte de la sociedad **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**; según se evidencia en las páginas 9 a 12, del pdf 016.

Así las cosas, dicha documental da cuenta que la sociedad **PORVENIR S.A.**, recibió el correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, la notificación personal por mensaje de datos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 11 de octubre de 2022 a las 15:32 horas; es decir, que se demostró con *“el acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo”*, que la notificación fue debidamente surtida.

Se concluye de lo anterior, que la notificación efectuada por la parte demandante a **PORVENIR S.A.**, es válida, debido a que la misma se ajustó a las exigencias de la notificación personal contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; debido a que se acreditó que esta entidad recibió el mensaje de datos enviado el 11 de octubre de 2022, por lo que esta produjo plenos efectos y cumplió su finalidad; por lo que se negará el incidente de nulidad formulado por esta entidad.

En consecuencia, al ser plenamente válida la notificación personal realizada a **PORVENIR S.A.**, En virtud de lo establecido en el artículo 8° de La ley 2213 de 2022, esa notificación se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, que, en este caso, se cumplieron el **17 de octubre de 2022**, es decir, que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el **18 al 30 de octubre** de esa anualidad; según se advierte:

Fecha	Día	Estado
11-oct-22	Viernes	Entrega Mensaje
12-oct-22	Sábado	Día Inhábil
13-oct-22	Domingo	Día Inhábil
14-oct-22	Lunes	Día Inhábil
15-oct-22	Martes	1° día para que se entienda surtida la notificación.
16-oct-22	Miércoles	2° día para que se entienda surtida la notificación.
17-oct-22	Jueves	Se entiende surtida notificación personal.
18-oct-22	Viernes	1° día de traslado
19-oct-22	Sábado	Día Inhábil
20-oct-22	Domingo	Día Inhábil

⁶ Pdf 016

21-oct-22	Lunes	2° día de traslado
22-oct-22	Martes	3° día de traslado
23-oct-22	Miércoles	4° día de traslado
24-oct-22	Jueves	5° día de traslado
25-oct-22	Viernes	7° día de traslado
26-oct-22	Sábado	Día Inhábil
27-oct-22	Domingo	Día Inhábil
28-oct-22	Lunes	8° día de traslado
29-oct-22	Martes	9° día de traslado
30-oct-22	Miércoles	10° día de traslado

Sin embargo, pese a que la demandada **PORVENIR S.A.** fue notificada por mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, por lo que se le dará aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Finalmente, es necesario advertir que frente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades que deben ser vinculadas a esta proceso por expresa disposición legal, la parte demandante no aportó la prueba de la entrega a los destinatarios, del mensaje de datos enviado el 11 de octubre de 2022; bien sea, a través de un acuse de recibido o por un correo automático de confirmación de entrega.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el 11 de octubre de 2022, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS. S.A.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, como apoderada judicial de la sociedad **PORVENIR S.A.**

CUARTO: NEGAR el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, por las razones explicadas en esta providencia.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el 11 de octubre de 2022, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELBA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la parte demandada PORVENIR S.A.¹, COLPENSIONES² Y PROTECCIÓN S.A.³, dio contestación a la demanda en los parámetros del artículo 31 del CPTS, por lo que, considera el Despacho precedente aceptar la misma.

Aunado a lo anterior, sería del caso continuar con el trámite del proceso, para CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, para actuar como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, a nombre de PROTECCIÓN S.A.

¹ PDF 013

² PDF012

³ PDF 014

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, para actuar como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, a nombre de PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, para actuar como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, a nombre de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ